

• • •

---

**CG-A-56/25**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE EL “REGLAMENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES COMO SUJETOS OBLIGADOS” Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-33/2020.**

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, las y los integrantes del Consejo General<sup>3</sup>, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

2.

I. Con fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LA FUNCIONARIA PÚBLICA QUE OCUPARÁ LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL REFERIDO INSTITUTO”, identificado con la clave **CG-A-18/17**, ocupando dicho cargo la Lic. Shearley Ivett Álvarez Robles.

3.

II. Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXXVI Núm. 20, el Decreto Número 362, en el que se le confiere a la Lic. Nora Lizbeth Muñoz Chávez, la titularidad del Órgano Interno de Control del Instituto.

4.

III. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió las resoluciones identificadas con las claves alfanuméricas **CG-R-39/24**, **CG-R-40/24** y **CG-R-41/24**,

---

<sup>1</sup> A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, numeral 1, fracciones IV y V y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto.

<sup>3</sup> Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

mediante las cuales aprobó la constitución de tres nuevos Partidos Políticos Locales en la entidad, a saber: PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL, MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES y ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES, respectivamente.

- 5.
- IV. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria el Consejo General aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.” identificada con la clave alfanumérica **CG-R-47/24**.
- 6.
- V. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria el Consejo General, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8º Y 10º DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”, identificado bajo la clave alfanumérica **CG-A-89/24**, quedando de la siguiente manera:

<b>Presidencia</b>	Consejera Electoral, Hilda Yolanda Hermosillo Hernández
<b>Secretaría</b>	Consejero Electoral, Francisco Antonio Rojas Choza
<b>Vocalía</b>	Consejero Electoral, José de Jesús Macías Macías
<b>Secretaría Operativa</b>	Directora Jurídica, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León

- 7.
- VI. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>5</sup>; la Ley Federal de

<sup>4</sup> En lo sucesivo “LGTAIP”.

<sup>5</sup> En lo sucesivo “LGPDPPO”.

• • •

---

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares<sup>6</sup>; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- 8.
- VII.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 212 por el que se expiden la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes<sup>7</sup> y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes<sup>8</sup> por lo que se abrogan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus municipios, respectivamente.
- 9.
- VIII.** Con fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, la Comisión Temporal de Normatividad de este Instituto, llevó a cabo una reunión de trabajo con las Consejerías Electorales del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, el Órgano Interno de Control y la Unidad de Transparencia con la finalidad de instrumentar lo ordenado en el artículo transitorio CUARTO del Decreto 212, que establece que las autoridades garantes deberán llevar a cabo las actualizaciones que correspondan a su normatividad, dentro de los treinta días naturales siguientes, a la entrada en vigor de dicho decreto.
- 10.
- IX.** Con fecha siete de julio de dos mil veinticinco, la Comisión Temporal de Normatividad de este Instituto, llevó a cabo una reunión de trabajo con las Consejerías Electorales del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, el Órgano Interno de Control y la Unidad de Transparencia en la que fueron recibidas y atendidas observaciones respecto del proyecto del Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales en posesión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y de Partidos Políticos Locales como Sujetos Obligados<sup>9</sup>.
- 11.
- X.** Con fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, la Comisión Temporal de Normatividad de este Instituto, con la asistencia de Consejerías Electorales, personal de la Secretaría Ejecutiva, el Órgano

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo "LFPDPPP".

<sup>7</sup> En lo sucesivo "Ley de Transparencia".

<sup>8</sup> En lo sucesivo "Ley de Protección de Datos Personales".

<sup>9</sup> En lo sucesivo "Reglamento de Protección de Datos Personales".

• • •

---

Interno de Control, la Unidad de Transparencia, así como representaciones de Partidos Políticos llevó a cabo una reunión de trabajo en la que se aprobó, entre otros asuntos, el proyecto por el que se expide el nuevo Reglamento de Protección de Datos Personales.

- 12.
- XI. Con fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, mediante el memorándum número 2025.CTN/HYHH/039, la Presidencia de la Comisión de Normatividad, remitió a la Presidencia del Consejo General la propuesta de Reglamento de Protección de Datos Personales, aprobada en la reunión referida en el Resultando anterior, a efecto de que se sometan a consideración de las personas integrantes del Consejo General.

- 13.
- XII. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE EL “REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES” Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-31/23” identificado bajo la clave alfanumérica **CG-A-55/25**

## CONSIDERANDOS

- 14.
- PRIMERO. Naturaleza del Instituto.** De conformidad a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>; 17, Apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>12</sup>; 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>13</sup> y, el artículo 3º, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>14</sup>, el Instituto es

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo “CPEUM”.

<sup>11</sup> En lo sucesivo “LGIPE”.

<sup>12</sup> En lo sucesivo “Constitución Local”.

<sup>13</sup> En lo sucesivo “Código Electoral”.

<sup>14</sup> En lo sucesivo “Reglamento Interior”.

• • •

---

un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

15. **SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral.** El artículo 67 del Código Electoral establece que los organismos que intervienen en la función electoral son el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control, así como los Consejos de Partido Judicial tratándose de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

16. **TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado.** De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 69, párrafo primero del Código Electoral y, 6º del Reglamento Interior, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; el cual, actualmente está integrado por una Consejería titular que ostenta la Presidencia, seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la Gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas, quienes concurren a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

17. Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y el artículo 5º, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,

se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

18.

**CUARTO. Autonomía Constitucional.** El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General de este instituto, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como se dispone en la Tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número XCIV/2002 de rubro: “INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL”<sup>15</sup>; de ahí que, la autonomía, como característica intrínseca del Instituto, otorgue la posibilidad de regir su vida interna mediante normas y órganos propios, siempre y cuando no vulnere los principios constitucionales a los que, indiscutiblemente, debe estar sujeto, incluyendo el principio de legalidad. En ese sentido, con el propósito de ejercer de manera efectiva las atribuciones conferidas a este órgano administrativo electoral y en cumplimiento con lo dispuesto en la LGPDPSO, Ley de Protección de Datos Personales, así como en el Código Electoral, el Consejo General está en posibilidades de emitir el Reglamento de Protección de Datos Personales, en el cual se instrumentan las acciones necesarias para garantizar la protección de datos personales en poder del Instituto y de los Partidos Políticos Locales, asegurando con ello el principio de máxima publicidad y la rendición de cuentas.

19.

**QUINTO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, son facultades del Consejo General, entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar con lo establecido en el referido Código Electoral y, b) todas aquellas que le confiera la CPEUM, la LGIPE, las no reservadas al INE y las establecidas en el propio Código Electoral.

20.

El artículo 7º, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interior establece que corresponde al Consejo General, para el cumplimiento de sus atribuciones, expedir los reglamentos, lineamientos,

---

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=autonomia> ”.

• • •

---

criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento del Instituto y la consecución de sus fines.

21. Esta facultad se vincula con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 212, publicado el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, por el cual se expidieron la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales. Dicho transitorio establece la obligación de actualizar la normatividad correspondiente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto. En consecuencia, este Consejo General cuenta con competencia material y jurídica para conocer y pronunciarse sobre la expedición del 'Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y de Partidos Políticos Locales como sujetos Obligados', a fin de someterlo a consideración y, en su caso, aprobación de quienes integran este órgano colegiado.

22. **SEXO. Oportunidad para expedir la nueva reglamentación.** Si bien, el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la CPEUM, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrán haber modificaciones legales fundamentales.

23. Al respecto, se hace notar que la reforma al Reglamento de Protección de Datos Personales no afecta al precepto constitucional en comento, toda vez que el reglamento que se pone a consideración del Consejo General, no guarda relación con el desarrollo del proceso electoral en curso, por lo que no afecta ninguna de sus etapas y/o actividades subsecuentes previas a su clausura, aunado a que las disposiciones materia de la reforma materializan e instrumentan lo mandatado en el artículo cuarto transitorio del Decreto 212, en torno al funcionamiento y operación de este Instituto como autoridad garante de los Partidos Políticos locales y el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante del Instituto en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia de este Instituto.

24. **SÉPTIMO. Autoridades Garantes y Sujetos Obligados.** Derivado de las reformas a la Ley de Transparencia Local, así como a la Ley de Protección de Datos Personales, se advierte que dentro de

• • •

---

sus objetivos se encuentra la distribución de las competencias de las autoridades garantes, así como de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

25.

Bajo dicha tesitura, los artículos 3° fracción V, y 28 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, establecen como autoridades garantes a los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos y al Instituto, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos en el ámbito local, por lo que serán responsables, en el ámbito de su competencia, de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la CPEUM, artículo 4° de la Constitución Local, así como por lo previsto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables, teniendo para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la Ley de Transparencia en su artículo 26, la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en el Reglamento Interior.

26.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley de Protección de Datos Personales, contempla en su fracción XXXI a los sujetos obligados, señalando lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XXXI. Sujetos Obligados: A cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos locales, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos órdenes de gobierno;*

*...”*

27.

En consecuencia, se tiene a este Instituto, así como a los Partidos Políticos locales como sujetos obligados, siendo responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la Ley de Protección de Datos Personales, en los términos que las mismas determinen.

• • •

28. Por lo anterior, se colige que el Órgano Interno de Control del Instituto fungirá como autoridad garante del mismo; y el Instituto a su vez, fungirá como autoridad garante de los partidos locales, por lo que ambas autoridades tendrán la obligación de otorgar las medidas pertinentes para asegurar la protección de datos personales a todas las personas, en igualdad de condiciones, debiendo regir su funcionamiento de acuerdo a los principios rectores de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

29. **OCTAVO Motivación para la emisión del nuevo Reglamento de Protección de Datos Personales.** El Instituto expide el nuevo Reglamento de Datos Personales en atención a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 212, mediante el cual se expidieron la Ley de Transparencia, así como la Ley de Protección de Datos Personales. Dicho precepto establece que, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del referido decreto, las autoridades garantes deberán expedir la normatividad necesaria para llevar a cabo las actualizaciones que correspondan, a efecto de implementar las disposiciones contenidas en las nuevas leyes, en esa tesitura al ser este Instituto la autoridad garante para el caso de los partidos políticos locales, en términos de los artículos 3° fracción V, 28 fracción V, de la Ley de Transparencia, así como el artículo 3° fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales, es que recae en el mismo la obligación de adecuar el Reglamento que nos ocupa.

30. En ese sentido, el Reglamento de Protección de Datos Personales tiene por objeto armonizar su contenido con el nuevo marco jurídico local en materia de transparencia y protección de datos personales, garantizando así el cumplimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica y máxima publicidad desde el ámbito interno institucional.

31. En concordancia con el artículo 6° de la CPEUM, debe destacarse que el acceso a la información pública constituye un derecho humano consagrado en el artículo mencionado, el cual establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad. En ese sentido, las figuras mencionadas están obligadas a transparentar su gestión, garantizar el acceso efectivo a la información pública y proteger los datos personales que obren en su poder, conforme a los principios de máxima publicidad, legalidad, certeza y objetividad.

32.

En el contenido de este reglamento y que forma parte del presente acuerdo como Anexo Único se desarrollan los procedimientos para la atención de solicitudes de derechos ARCO, regula los avisos de privacidad, las medidas de seguridad, los criterios de clasificación de la información, así como la actuación del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia al interior del Instituto y de los partidos políticos locales. Asimismo, establece obligaciones concretas respecto del tratamiento de datos personales sensibles, transferencias y evaluación de impacto. Por tal motivo, con la aprobación del presente Reglamento se dota de certeza jurídica al Instituto y a los partidos políticos locales como sujetos obligados y se fortalece la garantía del derecho humano a la protección de datos personales, consolidando un entorno institucional más transparente, responsable y alineado con las normas constitucionales y convencionales aplicables, por lo que comprende puntos torales como los que se enlistan a continuación:

1. Establece las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión del Instituto y de Partidos Políticos locales como sujetos obligados en términos de las leyes aplicables.
2. Señala como autoridades garantes al Instituto respecto a los partidos políticos locales y al Órgano Interno de Control del Instituto respecto del propio Instituto.
3. Establece deberes concretos de seguridad, confidencialidad y notificación en caso de vulneraciones y disponibilidad del aviso de privacidad por parte de los sujetos obligados.
4. En el tratamiento de datos personales se puntualiza que todo tratamiento debe estar justificado por finalidades concretas, lícitas y explícitas, que se requiere consentimiento previo de la persona titular, salvo en las excepciones legales expresamente previstas, se prohíbe el tratamiento de datos sensibles sin

• • •

consentimiento expreso y obliga a suprimir los datos cuando hayan dejado de ser necesarios para la finalidad que motivó su recopilación.

5. Respecto del aviso de privacidad de los sujetos obligados prevé la identificación del responsable, finalidades del tratamiento, transferencias previas, derechos ARCO, exigiendo su difusión accesible y su disponibilidad en modalidad simplificada e integral.
6. Garantiza el derecho al acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), así como la portabilidad de los datos personales, los plazos de dicho trámite y el ejercicio gratuito (salvo costos de producción) y accesible mediante medios físicos y electrónicos.
7. Establece la relación jurídica responsable-encargado respecto a que toda delegación a terceros debe formalizarse mediante contrato o instrumento jurídico.
8. Prevé la obligación de realizar evaluaciones de impacto en protección de datos personales en tratamientos intensivos o relevantes de los Datos Personales y presentarla ante las Autoridades Garantes quienes podrán emitir recomendaciones no vinculantes, especializadas en la materia.
9. Establece cuáles serán los órganos responsables en materia de protección de Datos Personales y sus atribuciones.
10. Establece la procedencia del recurso de revisión en contra de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley de Datos Personales.
11. Establece el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.
12. Establece las medidas de apremio y sanciones que podrán ser aplicadas por las Autoridades Garantes.

33.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 6°, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; 98, numerales 1 y 2, 66, primer párrafo, 67, 69, primer párrafo, 75 fracciones XX y XXX, 412 fracciones II y XIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3°, numeral 1, 6 y 7, primer párrafo, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, artículo Cuarto Transitorio del Decreto 212 publicado en

• • •

el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; Tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número XCIV/2002 de rubro: “INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL” este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

### ACUERDO

34.

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y artículo Cuarto Transitorio del Decreto 212 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

35.

**SEGUNDO.** Este Consejo General aboga el “**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**”, aprobado en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, por este Consejo General mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-33/2020.

36.

**TERCERO.** En virtud de las razones esgrimidas en los Considerandos que integran el presente acuerdo, este Consejo General determina procedente aprobar y expedir el “**REGLAMENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES COMO SUJETOS OBLIGADOS**”, el cual forma parte del presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO**.

37.

**CUARTO.** El presente acuerdo y por consecuencia el “**REGLAMENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES COMO SUJETOS OBLIGADOS**” entrarán en vigor y surtirán sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones

del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

38.

**QUINTO.** Se tienen por notificados del presente acuerdo y su **ANEXO ÚNICO** a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento al artículo 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

39.

**SEXTO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su **ANEXO ÚNICO**, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

40.

**SÉPTIMO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su **ANEXO ÚNICO**, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

41.

**OCTAVO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo y su **ANEXO ÚNICO**, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado

• • •

---

de Aguascalientes, o bien, 3º, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

42.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

**Conste.** -----

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. CLARA BEATRIZ  
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD  
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.